



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05678-2007-PA/TC  
CALLAO  
VIJVERHOF CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Vijverhof Constructora Inmobiliaria S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 943, su fecha 15 de agosto del 2006, que declara nulo e insubsistente todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de julio de 2004 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao y la empresa Conviaal Callao S.A. a fin de que se suspendan y/o paralicen las obras de construcción del Proyecto de Intercambio Vial Elmer Faucett y Tomás Valle. Manifiesta que tanto las mencionadas obras como los actos realizados por los demandados para la realización de ellas vulneran sus derechos a la propiedad, al debido proceso administrativo y a la igualdad ante la ley.
2. Que como es de conocimiento público las obras señaladas como vulneratorias de los derechos de la demandante forman parte del Tramo A de la Vía Expresa del Callao, el mismo que se encuentra culminado. En consecuencia de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión de la demandante en el presente proceso constitucional de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05678-2007-PA/TC  
CALLAO  
VIJVERHOF CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05678-2007-PA/TC

LIMA

VIJVERHOF CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Vijverhof Constructora Inmobiliaria S.A. contra la resolución la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 943, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara nulo e insubsistente todo lo actuado y concluido el proceso de amparo.
2. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao y contra la empresa Conviao Callao S.A. con el objeto de que se suspendan y/o paraliquen las obras de construcción del Proyecto de Intercambio Vial Elmer Faucett y Tomas Valle. Toda vez que las citadas obras lesionan su derecho a la propiedad, al debido proceso administrativo y a la igualdad ante la ley.
3. Con fecha 17 de marzo de 2006 el Quinto Juzgado Civil de Lima declaró nulo e insubsistente el proceso ya que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo previsto por ley. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Que el demandante es una persona jurídica denominada Vijverhof Constructora Inmobiliaria S.A. que solicita a este Tribunal determinar suspenda y/o paralique las obras de construcción del Proyecto de Intercambio Vial Elmer Faucett y Tomas Valle.

#### Titularidad de los derechos fundamentales

5. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que "*La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*" agregando en su artículo 2º que "*toda persona tiene derecho (...).*", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los derechos constitucionales que: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En concordancia con lo señalado líneas antes es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional refiere que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

6. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

### **La Persona Jurídica**

7. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo precedentemente expuesto afirmo que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

8. Resulta oportuno señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.
9. Que en consecuencia, este Colegiado considera que la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, resultando de aplicación el numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo del derecho de la recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por que se declara **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR